

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00054
Accionante: LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO
Accionado(s): DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA -
CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ARCHIVO
CENTRAL

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA - CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ARCHIVO CENTRAL -**, se vinculó al **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se aluden como vulnerados los derechos al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, se infiere el de **PETICIÓN.**

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante que el 14 de octubre de 2022 solicitó el desarchive del proceso con radicado No. 11001310302820120002600, que se adelantó

ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá hoy ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá entre Condisfarma Ltda. y Policlínico Eje Salud S.A.S.

Señala que el 17 de noviembre de 2022 recibió del Grupo Archivo Central, Servicios Administrativos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá correo electrónico en el que le informó “el expediente fue ubicado y desarchivado para su remisión a trámite de digitalización” y “la digitalización de procesos está tardando aproximadamente 10 y 15 días hábiles para su visualización en el aplicativo dispuesto para tal fin. Una vez se encuentre en plataforma se compartirá el link del expediente digital, por medio del correo electrónico al despacho judicial.”

Indica que ese término para la digitalización del expediente se cumplió desde el 9 de diciembre de 2022, por lo que el 12 de enero de 2023 requirió a la accionada Dirección Ejecutiva informe sobre el proceso de digitalización y recibió respuesta en la misma fecha en la que le manifestó “se deberá esperar los 90 días calendario para realizar radicaciones de solicitud y/o consulta de desarchives” aludiendo a la Resolución DESAJBOR22-6741, a pesar que, también indicó que “se atenderán y se dará respuesta a las solicitudes radicadas hasta fecha 02 de diciembre de 2022” y su solicitud se adelantó antes de esta fecha.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos invocados se ordene a la Dirección Ejecutiva accionada remitir el referido expediente al Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el cual fue desarchivado desde el 17 de noviembre de 2022.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 13 de febrero de 2023, se ordenó notificar a la entidad accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA – CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ARCHIVO CENTRAL – y se vinculó al JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la accionante, **la primera guardó silencio.**

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD manifestó que el expediente con radicado No. 110013103028-2012-00026-00 terminó por desistimiento tácito mediante auto del 27 de mayo de 2021 y que su último movimiento según consulta en la página de la Rama Judicial da cuenta de estar en Archivo Definitivo para diciembre de 2021, Caja 2021-659.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)"
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados ante la presunta omisión de la accionada de una vez desarchivado, remitir el expediente con radicado No. 11001310302820120002600 al Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pese a que fue solicitado desde el 14 de octubre de 2022 y se reiteró el 12 de enero de 2023.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y documental obrante en el expediente se evidencia que la accionante presentó el 14 de octubre de 2022 solicitud ante la acá accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ARCHIVO CENTRAL con el fin de que fuera desarchivado el expediente con radicado No. 11001310302820120002600 del Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Si bien es cierto esa entidad le respondió a la peticionaria el 17 de noviembre de 2022 que ese expediente había sido desarchivado y que sería enviado a trámite de digitalización, lo que tardaría entre 10 y 15 días, también lo es que hasta el momento no ha sido ni contestada de fondo la petición ni enviado el asunto al juzgado de origen de manera física ni electrónica; así lo corrobora el citado Juzgado 4 quien indicó a este despacho que el último movimiento de ese proceso según consulta en la página de la Rama Judicial da cuenta de estar en Archivo Definitivo para diciembre de 2021, Caja 2021-659.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho de petición, para que la accionada dé alcance a esa respuesta en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo informándole a la peticionaria sobre el resultado de

la digitalización del referido expediente y su remisión al despacho de origen para que la tutelante lo pueda consultar.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ARCHIVO CENTRAL**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ARCHIVO CENTRAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar alcance a la respuesta comunicada a la accionante, en el sentido de informarle sobre el resultado de la digitalización del expediente con radicado No. 11001310302820120002600 y su remisión al despacho de origen para que la tutelante lo pueda consultar.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647f7603cef02b3bf7db1138a19e0c6478ee0ebf7c25e2a9c0c1d12284396**

Documento generado en 22/02/2023 05:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>